



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00165-00

Demandante: MANUEL DEL CRISTO BENITEZ GOMEZ

Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Manuel del Cristo Benítez Gómez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental de Sucre, Departamento de Sucre. Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No.0359 de fecha 23 de junio de 2006, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación del demandante y no fueron incluidos la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, *la Resolución No.0359 de fecha 23 de junio de 2006*, fue anexado en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las

cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Manuel del Cristo Benítez Gómez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental de Sucre, Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Yohana Patricia Zapata Mercado**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.651.050 y T.P No. 168.299 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**